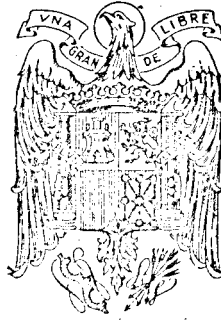


DIARIO



OFICIAL

DEL  
MINISTERIO DEL EJÉRCITO

## DECRETOS

Por el que se amplían las facultades concedidas al Juzgado especial creado por Decreto de 24 de enero de 1958.

La conveniencia de mantener la debida unidad de criterio en las actuaciones judiciales derivadas de los hechos que motivaron la publicación del Decreto de veinticuatro de enero del año actual, por haberse comprobado que los mismos tienen conexión con otros análogos producidos con posterioridad a la fecha de la disposición citada, aconseja ampliar las facultades del Juzgado especial para que pueda conocer de dichos hechos.

Por tanto, a propuesta del Ministro del Ejército y de conformidad con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplían las facultades concedidas al Juzgado especial creado por Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho para que pueda conocer de los hechos delictivos posteriores que tengan conexión con los que justificaron la publicación de dicho Decreto.

Artículo segundo.—Se mantiene la dependencia y facultades

que señala el artículo segundo del referido Decreto autorizándose al Capitán General de la primera Región para que pueda inhibirse en favor de otras autoridades judiciales militares u ordinarias de los procedimientos en que no estime procedente su intervención.

Artículo tercero.—Cuando las circunstancias de urgencia o de otra índole lo exijan, el juez especial podrá solicitar de las autoridades judiciales respectivas la designación de jueces instructores que, dentro de los correspondientes territorios jurisdiccionales, lleven a cabo las actuaciones concretas que se les encomienden en concepto de servicio de auxilio de justicia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

Por el que se declara de urgencia la ampliación del Campamento de Instrucción Premilitar Superior de «La Forestal», Rota (Cádiz).

La necesidad de disponer en el más breve plazo posible de los terrenos necesarios para la am-

pliación del Campamento de Instrucción Premilitar Superior de «La Forestal», Rota (Cádiz), requiere se abrevien los trámites para dicho fin, dentro de la legislación vigente, por lo que, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos determinados en la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre procedimiento de expropiación forzosa, se declara de urgencia la ampliación del Campamento de Instrucción Premilitar Superior de «La Forestal», Rota (Cádiz).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

Por el que se concede el empleo de General de División al General de Brigada de Caballería, fallecido, don Emilio López de Letona y Chacón.

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de Brigada de Caballería.

fallecido, don Emilio López de Letona y Chacón, que se hallaba en posesión de la Medalla Militar individual, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Vengo en concederle el empleo de General de División, con la antigüedad de esta fecha y con los beneficios que otorga dicha Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Ejército,  
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

**Por el que se dispone que el General de Brigada de Estado Mayor don Manuel Alonso García pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo.**

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Estado Mayor don Manuel Alonso García, Jefe de Estado Mayor del Cuerpo de Ejército VIII y de la octava Región Militar, pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Ejército,  
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

**Por los que se dispone que los Generales de Brigada que se mencionan pasen a ejercer los mandos que se indican.**

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería

don Julio López Guasch pase a ejercer el mando de la Infantería Divisionaria de la División número treinta y uno, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Ejército,  
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

Vengo en disponer que el General de Brigada de Caballería don Angel Carvajal y Santos Suárez pase a ejercer el mando de la tercera Brigada de Caballería, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Ejército,  
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

Vengo en disponer que el General de Brigada de Caballería don Ramón de Meer Pardo pase a ejercer el mando de la quinta Brigada de Caballería, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Ejército,  
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

Vengo en disponer que el General de Brigada de Caballería don Luis de la Chapelle Hernando pase a ejercer el mando de la Brigada Mixta de Caballería del Ejército de España en el Norte de Africa, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a die-

ciocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Ejército,  
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

Vengo en disponer que el General de Brigada de Artillería don Fernando Pérez Fajardo pase a ejercer el mando de Jefe de Artillería del Cuerpo de Ejército III y de los Servicios de Artillería de la tercera Región Militar, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Ejército,  
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

Vengo en disponer que el General de Brigada de la Guardia Civil don Roger Oñete Navarro pase a ejercer el mando de la Primera Zona de la Guardia Civil, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Ejército,  
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

Vengo en disponer que el General de Brigada de la Guardia Civil don Bienvenido Pascó Miró pase a ejercer el mando de la Segunda Zona de la Guardia Civil, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Ejército,  
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

Vengo en disponer que el General de Brigada de la Guardia Civil don Guillermo Candón Calatayud pase a ejercer el mando de la Tercera Zona de la Guardia Civil, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Ejército,  
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

(Del B. O. del Estado núm. 108.)

## ORDENES

### Dirección General de Reclutamiento y Personal

**CASA MILITAR DE S. E. EL  
JEFE DEL ESTADO Y  
GENERALISIMO DE  
LOS EJERCITOS**

**Regimiento de la Guardia**

Bajas

Padecido error material en la redacción de la Orden de 14 de abril de 1958 (D. O. núm. 86) por la que causaban baja en el Regimiento de la Guardia de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, el personal marroquí que se relacionaba, se reproduce a continuación debidamente rectificada la parte correspondiente:

Cabo núm. 2.066, Sid Mohamed B. Yilali.

Guardia núm. 526, Sid Mimun B. Aixa.

Otro, núm. 3.736, Tahar B. Uxian.  
Madrid, 5 de mayo de 1958.

BARROSO

Destinos

Para cubrir vacantes de trompeta existentes en el Regimiento de la Guardia de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, anunciadas por Orden de 14 de diciembre de 1957 (D. O. núm. 233), ha sido designado el personal que a continuación se relaciona con des-

tino en los Cuerpos que se indican:  
Cabo músico Isidro Rodríguez Pérez, de la Academia Auxiliar Militar.  
Soldado Antonio Pardo Ciudad, de la Academia Auxiliar Militar.

Otro, Agustín González García, del Regimiento de Caballería Cazadores de Montesa núm. 3.

Trompeta Ricardo de la Iglesia Vicente, del Regimiento de Caballería Cazadores de Montesa núm. 3.

Otro, Benito Alvarez Lozano, del Regimiento de Caballería Dragones de Castillejos núm. 10.

Madrid, 5 de mayo de 1958.

BARROSO

Padecido error material en la redacción de las Ordenes de 13 de marzo y 16 de abril de 1958 (DD. OO. números 63 y 88), por las que se destinaban al Regimiento de la Guardia de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos como guardias de segunda al personal que se relacionaba, se reproduce a continuación debidamente rectificada en la parte correspondiente:

Soldado Angel Ancho Torralba, del Batallón de Infantería del Ministerio del Ejército.

Otro, José Santoalla Portomeñe, con permiso ilimitado, del Regimiento de Infantería Isabel la Católica número 29.

Cabo Jesús Givica Mendoza, de la Agrupación de Banderas Paracaidistas del Ejército de Tierra.

Soldado Adolfo Gálvez Terrado, del Regimiento de Artillería Antiaérea número 72, con permiso ilimitado.

Madrid, 5 de mayo de 1958.

BARROSO

### ESTADO MAYOR

Trienios

Con arreglo a lo que determina la Orden de 22 de diciembre de 1950 (D. O. núm. 290), se conceden al coronel del Cuerpo de Estado Mayor don Angel Negrón de las Cuevas, disponible y a mis órdenes en la 1.ª Región Militar, catorce trienios acumulables por llevar cuarenta y dos años de servicio desde su primera revista administrativa como oficial, a percibir desde 1 de julio de 1956.  
Madrid, 5 de mayo de 1958.

BARROSO

Destinos

Conforme determina el artículo 2.º de la Orden de 1 de julio de 1952

(D. O. núm. 148), he dispuesto quede sin efecto la Orden de 14 de marzo de 1958 (D. O. núm. 63), por la que se destinaba al comandante de Artillería, diplomado de Estado Mayor, don Juan Talegón García, a la Subinspección de Canarias, el que continuará en su anterior destino en la Fábrica Nacional de Sevilla.

Madrid, 5 de mayo de 1958.

BARROSO

### Vacantes de destino

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1952 (D. O. número 148), se anuncia para sor cubierta en turno de provisión normal una vacante de comandante del Servicio de Estado Mayor, existente en la Subinspección de Canarias.

A los peticionarios que no ocupan vacante del Servicio de Estado Mayor se les exime del plazo de mínima permanencia.

Las papeletas de los solicitantes, cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), deberán tener entrada en el mismo dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha siguiente a la de publicación de la presente Orden, siendo obligatorio para los residentes en Africa, Baleares y Canarias anticipar las peticiones por telegrafo.

Madrid, 5 de mayo de 1958.

BARROSO

### INFANTERIA

Retiros

Pasan a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria en las fechas que se indican, los jefes de Infantería que a continuación se relacionan, debiendo hacerseles por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que les correspondía, previa propuesta reglamentaria.  
Comandante de Infantería (Escala complementaria) D. José Morera Fernández, de la Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 10, el día 2 de mayo de 1958.

Otro, D. Ramón Padilla Trujillo, de la Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 49, el día 4 de mayo de 1958.

Madrid, 5 de mayo de 1958.

BARROSO

**Ascensos**

Por hallarse comprendidos en el Decreto de 8 de mayo de 1939 («Boletín Oficial del Estado» núm. 139), se promueven al empleo de brigada de Infantería, con antigüedad de 17 de enero de 1958, a los sargentos mutilados permanentes que se relacionan, sin que este ascenso modifique los devengos que tengan señalados como tales Caballeros Mutilados.

Don Manuel Alonso Alegría.  
Don Sebastián Caballer Rodríguez.  
Don Manuel Castellano Crespo.  
Don Basilio Fuentes Gómez.  
Don Joaquín López Díez.  
Don Eutiquio Mata Sedano.  
Don Juan Saborido Pulido.  
Don Luis Díez Sáez de Valluerca.  
Don José Tirante Iglesias.  
Don José Martínez Ruiz.  
Don Felipe Ruiz Gómez.  
Don Amancio Nanclares Martínez.  
Don Luis González García.  
Don Jesús Gaona Esteban.  
Don Julio Cano Hernández.  
Don Juan Córdoba Francia.  
Don Mariano Val Bartolomé.  
Don Eugenio Gómez Álvarez.  
Don Enrique Vázquez Vázquez.  
Don Juan Macías García.  
Don Emilio Barrera Navarro.  
Don Lorenzo Buendía García.  
Don Andrés Aguilar Sanza.  
Don Salvador García González.  
Don Manuel Maza de los Santos.  
Don Fermín Higuera Díaz.  
Don Justo Nuño López.  
Don José Velá Farfán.  
Don Emilio González Vázquez.  
Don Pablo Alvarez Fernández.  
Don Teodosio Molinero Onrubia.  
Don Ricardo Alvarez García.  
Don Clodoaldo González Arroyo.  
Madrid, 5 de mayo de 1958.

BARROSO

**Cambio de Escala**

Concedido el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles por Orden de 23 de abril de 1958 (D. O. núm. 98), con la situación de «colocado» que especifica el apartado a) del artículo 17 de la Ley de 15 de julio de 1952, a los sargentos de Infantería que se relacionan, causan baja en la Escala profesional y alta en la de complemento, fijando su residencia en las localidades que para cada uno se indica.

Don Gabriel Buñola Castella, del Batallón Llerena núm. L, en Lloseta (Baleares).

Don Enrique González Valencia, de la Mehalla de Gomara núm. 4, de las Fuerzas Armadas Reales del Norte de Marruecos, en Plasencia (Cáceres).  
Madrid, 3 de mayo de 1958.

BARROSO

**Situaciones**

Por haber sido anulado, según Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de abril de 1958 (D. O. número 98), el destino civil adjudicado al sargento de Infantería D. Bartolomé Escandell Palau, queda sin efecto la Orden de 7 de abril de 1958 (D. O. número 80), en la parte que afecta al mismo.

Madrid, 5 de mayo de 1958.

BARROSO

**Situación de reserva**

Bajas

Según comunica la Autoridad militar correspondiente, el día 21 de abril de 1958, falleció en Granada el teniente coronel de Infantería, en situación de reserva, D. Cipriano Cardenosa Matheu, que tenía su residencia en Málaga.

Madrid, 5 de mayo de 1958.

BARROSO

**Escala de complemento**

Continuación en la Escala

Por reunir las condiciones que determina el artículo 2.º de la Orden de 19 de junio de 1956 (D. O. número 141) y Ordenes complementarias, se le concede la continuación en la Escala de complemento al teniente de Infantería de dicha Escala D. Antonio Hidalgo Toyar hasta el día 1 de junio de 1958, continuando, a efectos de movilización, en el Regimiento de Infantería Mallorca núm. 13, en la situación de licenciado ajena al servicio activo.

Madrid, 5 de mayo de 1958.

BARROSO

Ascensos

Por reunir las condiciones prevenidas en el artículo 64 de las Instrucciones para el desarrollo y reclutamiento de la Escala de complemento del Ejército, aprobadas por Decreto de 17 de mayo de 1952 (DIARIO OFICIAL núm. 116), se asciende al empleo de teniente de complemento de Infantería, con la antigüedad de 1 de octubre de 1957, al alférez de dicha Escala y Arma D. Miguel Medina Matas, del Regimiento de Infantería Palma núm. 47, continuando en su actual destino.

Madrid, 5 de mayo de 1958.

BARROSO

Por reunir las condiciones que determina el artículo 17 de la Ley de 15 de julio de 1952, se promueven al empleo de brigada de complemento de Infantería a los sargentos de igual procedencia, pertenecientes a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles que a continuación se relacionan:

Con antigüedad de 29 de marzo de 1956

Don Abel Rodríguez Rodríguez.  
Don José Pérez Sebastián.

Con antigüedad de 17 de enero de 1958

Don José Espinosa del Moral.  
Don Martín Calvo Nanclares.  
Don Julián Aliaga Provenza.  
Don Francisco Jiménez Olea.  
Don José Manzanedo Cañadas.  
Don Dionisio Merino Solís.  
Don Alfonso de la Cruz Cembranos.  
Madrid, 5 de mayo de 1958.

BARROSO

Destinos

Por no reunir las condiciones precisas para prestar servicio en Unidades de Montaña, queda sin efecto el destino al Regimiento Cazadores de Montaña núm. 7, adjudicado por Orden de 15 de abril de 1958 (DIARIO OFICIAL núm. 88), al sargento de complemento de Infantería D. Ricardo Ruiz Fernández y pasa a prestar sus servicios con carácter forzoso al Batallón de Infantería Fuerteventura número LIII.

Madrid, 3 de mayo de 1958.

BARROSO

**La Legión**

Escala de complemento. - Ascensos

Por reunir las condiciones que determina el artículo 17 de la Ley de 15 de julio de 1952, se promueven al empleo de brigada de complemento legionario, con antigüedad de 16 de marzo de 1957, a los sargentos de igual procedencia, pertenecientes a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles que a continuación se relacionan:

Don Ramón Limón Fúnez.  
Don Juan Bravo Tijero.  
Madrid, 5 de mayo de 1958.

BARROSO

**CABALLERIA**

ADVERTENCIA.—En la página 430 se publica una Orden de la Presidencia del Gobierno que se refiere al teniente de Caballería D. José Velasco Zuazola.

**ARTILLERIA****Situaciones**

Por necesidades del servicio, cesa en el mando del Regimiento de Artillería núm. 29 el coronel de Artillería (E. A.) don Miguel Varela y Berenguer, quedando a mis órdenes en la 8.ª Región Militar, plaza de Pontevedra.

Madrid, 5 de mayo de 1953.

BARROSO

**Vacantes de mando**

Vacante el mando del Regimiento de Artillería núm. 29, se anuncia para ser cubierto en turno de libre elección entre los coroneles de Artillería (E. A.), pertenecientes al Primer Grupo, que aspiren a desempeñarlo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1952 (D. O. número 148).

Las instancias de los solicitantes, debidamente documentadas, con copia de sus Hojas de Servicio completas, Ficha-resumen e informe reservado, cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), deberán tener entrada en el mismo dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación de la presente Orden, siendo obligatorio anticipar por conducto reglamentario las peticiones por telégrafo.

Madrid, 5 de mayo de 1953.

BARROSO

**Ascensos**

Por existir vacante y cumplidas las condiciones prevenidas en la Ley de 19 de diciembre de 1951 (D. O. número 286), se declaran aptos para el ascenso y se promueven al empleo inmediato superior a los jefes de Artillería de la Escala activa que a continuación se relacionan, con la antigüedad de 30 de abril de 1953, quedando a mis órdenes en las Regiones Militares y plazas que a cada uno se le señala.

*A coronel*

Teniente coronel de Artillería de la Escala activa D. Joaquín López Varela, de la Escuela de Aplicación y Tiro de Artillería, a mis órdenes en la 1.ª Región Militar, plaza de Madrid.

*A teniente coronel*

Comandante de Artillería (Escala activa) D. Carlos Alfonso Sarmientos, del Regimiento de Artillería número 15, en la 9.ª Región Militar, plaza de Granada.

Madrid, 5 de mayo de 1953.

BARROSO

**Destinos**

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1952 (DIARIO OFICIAL núm. 148), y con el fin de resolver el concurso anunciado por Orden de 17 de febrero último (DIARIO OFICIAL núm. 41), se destina al Polígono de Experiencias de Carabanchel, dependiente de la Dirección General de Industria y Material de este Ministerio, al teniente coronel de Artillería (E. A.), Primer Grupo, diplomado de Estado Mayor, D. Adrián González Lacuesta, del Regimiento de Artillería núm. 5, y en comisión en la Academia Auxiliar Militar hasta el 15 de julio próximo.

Madrid, 5 de mayo de 1953.

BARROSO

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1952 (DIARIO OFICIAL núm. 148), y para cubrir en turno de libre elección una vacante de teniente coronel de Artillería (Escala activa), Primer Grupo, existente en la Escuela de Aplicación y Tiro de Artillería, para primer profesor del Grupo de Enseñanza de la Sección A. A. y jefe accidental de la misma, anunciada por Orden de 29 de marzo pasado (D. O. núm. 75), se destina al teniente coronel de dicha Arma, Escala y Grupo, D. Manuel Bretón Calleja, del Regimiento de Artillería núm. 51 y en comisión en el citado Centro de Enseñanza.

Madrid, 4 de mayo de 1953.

BARROSO

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1952 (D. O. número 148), y para cubrir parcialmente las vacantes de libre elección anunciadas por Orden de 10 de marzo de 1953 (D. O. núm. 39), pasa a ser-

vir los destinos que se indican el personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército que a continuación se relaciona.

**FORZOSOS***Al Batallón de Cabrerizas*

Maestro armero D. Félix Zuazúa Menéndez, disponible y en comisión en el Regimiento de Infantería Burgos núm. 36.

*Al Tercio Gran Capitán, 1.ª de La Legión*

Maestro armero D. Salvador Fernández Aguirre, disponible y en comisión en el Regimiento de Infantería Flandes núm. 30.

*Al Tercio Don Juan de Austria, 3.ª de La Legión*

Maestro armero D. Armando Ojanguen González, disponible y en comisión en el Regimiento de Infantería Garelano núm. 45.

Madrid, 5 de mayo de 1953.

BARROSO

**Matrimonios**

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de noviembre de 1957 (D. O. núm. 257), se concede licencia para contraer matrimonio a los oficiales de Artillería que a continuación se relacionan:

Capitán de Artillería (E. C.) don José Avila Vita, en situación de disponible en la 2.ª Región Militar, plaza de Córdoba, con doña Amalia Baños Jurado.

Otro, D. José Velasco Izquierdo, de la Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 14, con doña Magdalena Izquierdo García.

Madrid, 2 de mayo de 1953.

BARROSO

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de noviembre de 1957 (DIARIO OFICIAL núm. 257), se concede licencia para contraer matrimonio con doña María Justa Cortés Murube, al teniente de Artillería de la Escala activa D. Enrique García Matres, con destino en la Escuela de Aplicación y Tiro de Artillería (Sección de Ces-

Madrid, 5 de mayo de 1953.

BARROSO

## Retiros

Pasa a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria el día 1 de mayo de 1958, el maestro armero de la 2.ª Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército D. José García Arnáez, con destino en el Tercio Gran Capitán, 1 de La Legión, debiendo hacersele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasado que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 5 de mayo de 1958.

BARROSO

## Escala de complemento

### Destinos

Por no reunir las condiciones necesarias para prestar servicio en Unidades de Montaña, queda sin efecto el destino que para efectuar las prácticas reglamentarias le fue conferido al Regimiento de Artillería número 29 (Escala de Campaña), al alférez eventual de complemento de Artillería D. José Luis Jordá González, del Distrito de Valencia, quien causará alta, con carácter forzoso, en la Unidad de Instrucción de la Escuela de Aplicación y Tiro de Artillería, Sección de Campaña, a la que deberá incorporarse en la plaza de Madrid.

Madrid, 4 de mayo de 1958.

BARROSO

Por haberse comprobado no ha terminado su carrera civil, queda sin efecto el destino que para efectuar sus prácticas reglamentarias le fue asignado por Orden de 21 del pasado (D. O. núm. 92), al Regimiento de Artillería num. 90, al alférez eventual de complemento de Artillería D. Eduardo García Vinuesa, del Distrito de Madrid, quedando en la situación militar en que se encontraba con anterioridad al anulado destino.

Madrid, 5 de mayo de 1958.

BARROSO

## INGENIEROS

### Escala de complemento

#### Ascensos

Por hallarse comprendidos en el párrafo tercero del apartado c) del artículo 17 de la Ley de 15 de julio

de 1952 (D. O. núm. 162), aclarada por Orden de 29 de mayo de 1953 (D. O. núm. 122), se asciende al empleo de brigada de complemento del Arma de Ingenieros, con la antigüedad que para cada uno se indica, a los sargentos de complemento que a continuación se relacionan, pertenecientes a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles.

Con antigüedad de 29 de marzo de 1956

Sargento de complemento de Ingenieros D. Jenaro Barciela Villanueva.

Otro, D. Francisco Alvarez González.

Con antigüedad de 22 de marzo de 1957

Sargento de complemento de Ingenieros D. Teógenes Gómez Sanz.

Otro, D. Segundo Carrasco Brayo.

Otro, D. Enrique Sancho Espada.

Con antigüedad de 17 de enero de 1958

Sargento de complemento de Ingenieros D. Antonio González Pareja.

Otro, D. Félix Ruiz Quintana.

Otro, D. José Marín Serrano.

Otro, D. José Fernández Suárez.

Otro, D. Plácido Cabana Campos.

Otro, D. Santos Leo Arroyo.

Otro, D. Francisco Gómez García.

Otro, D. Valentín Puente Francisco.

Otro, D. Antonio Priego Benítez.

Otro, D. Mariano Blas Sanz.

Otro, D. José Gibaja Rubio.

Otro, D. Félix de Paz Bermejo.

Otro, D. Ceferino Ceñal Suárez.

Otro, D. Cándido Martín García.

Otro, D. José Argüelles Cotallo.

Otro, D. Félix Alejandro Gil.

Otro, D. Antonio Hervera Rodríguez.

Otro, D. Isidoro González Llanos.

Otro, D. Ildfonso Rodríguez García.

Otro, D. Rafael Alfaro Conde.

Otro, D. Francisco Román Pecino.

Madrid, 5 de mayo de 1958.

BARROSO

## SANIDAD MILITAR

### Curso de aptitud para el ascenso

Como continuación de la Orden de 27 de febrero último (D. O. número 53), se convoca para realizar el curso de aptitud para el ascenso a teniente auxiliar, a los brigadas de Sanidad que a continuación se relacionan:

Brigada de Sanidad D. Ramón Bu-

ján Mato, de la Agrupación de Sanidad Militar núm. 8.

Otro, D. Eduardo García Esteban, de la Agrupación de Sanidad Militar número 7.

Otro, D. Francisco Valverde Llevot, de la Agrupación de Sanidad Militar núm. 2.

Otro, D. Patrocinio García Esteban, de la Agrupación de Sanidad Militar núm. 6.

Otro, D. Laureano Rodríguez Piñeiro, de la Agrupación de Sanidad Militar núm. 8.

Otro, D. Eusebio Martínez García, de la Agrupación de Sanidad Militar núm. 6.

Otro, D. Estanislao Cuello García, de la Agrupación de Sanidad Militar número 1.

Otro, D. Máximo Vargas Solórzano, de la Agrupación de Sanidad Militar núm. 6.

Madrid, 5 de mayo de 1958.

BARROSO

## Escala de complemento

### Licenciamientos

Por aplicación del artículo 2.º de la Ley de 26 de diciembre próximo pasado (D. O. núm. 292), es licenciado el capitán médico de complemento D. José Lloris Ballarín, del Regimiento de Infantería Guadalajara número 20, quien quedará en situación de licenciado absoluto, debiendo hacersele por el Consejo Supremo de Justicia Militar, previa propuesta reglamentaria, el señalamiento de haber de retiro que proceda, con arreglo a los preceptos de la mencionada Ley.

A los efectos de cuanto preceptúa la norma 4.ª, artículo 1.º de dicha Ley, por la Dirección General de Reclutamiento y Personal de este Ministerio se determinará el número de trienios acumulables a que pueda tener derecho.

Madrid, 5 de mayo de 1958.

BARROSO

### Trienios

Con arreglo a lo que determina la Orden de 22 de diciembre de 1950 (D. O. núm. 290), y por aplicación de lo que preceptúa la norma 4.ª, artículo 1.º de la Ley de 26 de diciembre de 1957 («C. L.» núm. 147), se conceden al capitán médico de complemento D. Luis Mañas Jiménez, en situación de licenciado en la 9.ª Región Militar, plaza de Málaga, ocho trienios acumulables, a percibir desde 1 de enero de 1958.

Madrid, 5 de mayo de 1958.

BARROSO

**Destinos**

Queda sin efecto la Orden de destinos de Sanidad de 24 de abril próximo pasado (D. O. núm. 95), en lo que afecta al teniente médico de complemento D. Miguel Martí Esteve.

Pasa destinado a la Unidad Especial de la 1.ª Zona de I. P. S., Campamento de «El Robledo» (La Granja-Segovia), el teniente médico de complemento D. Rogelio Mestres Navas, de la Agrupación de Sanidad Militar núm. 1.

Madrid, 5 de mayo de 1958.

BARROSO

**VARIAS ARMAS****Concursos**

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1952 (D. O. número 148), se anuncia en segunda convocatoria, para ser cubierta por

concurso, una vacante de teniente coronel de cualquier Arma de la Escala complementaria (plantilla fija), o en su defecto de la Escala activa (Segundo Grupo), existente en el Patronato de Huérfanos de Tropa de la plaza de Madrid.

Para solicitar esta vacante, los peticionarios quedan exentos del tiempo de mínima permanencia en sus actuales destinos.

Las instancias de los solicitantes, debidamente documentadas con copia de la Hoja de Servicios y Ficharesumen, y cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), deberán tener entrada en el mismo dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, siendo obligatorio para los residentes en Africa, Canarias y Baleares anticipar sus peticiones por telegrafo.

Madrid, 3 de mayo de 1958.

BARROSO

**ADVERTENCIA.**—En las páginas 430 y 431 se publican tres Ordenes de la Presidencia del Gobierno que se refieren a brigadas y sargentos del Ejército que tienen solicitado su pase a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles.

**Dirección General  
de la Guardia Civil****Bajas**

Según comunica el Director general de la Guardia Civil, ha fallecido el día 1 del mes actual, el coronel de dicho Cuerpo, perteneciente al Primer Grupo, D. Gonzalo Toledo Martínez, que se hallaba destinado en el Colegio de Guardias Jóvenes.

Madrid, 3 de mayo de 1958.

BARROSO

**DECRETOS DE OTROS MINISTERIOS****MINISTERIO DE HACIENDA**

*CONTINUACION del Decreto por el que se aprueban los textos refundidos de la Ley y Tarifa de los Impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes.*

31. Los excesos o diferencias que unos herederos deban abonar a otros cuando, en virtud del párrafo segundo del artículo 1.056 y del primero del 1.063 del Código civil, les haya sido adjudicada en una finca mayor porción de la que le correspondiese por su haber hereditario, esto no releva a cada heredero de abonar el impuesto sucesorio que le corresponda con arreglo a la Ley.

32. La extinción de las pensiones constituidas por testamento, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer el heredero o legatario, en su caso, por el capital deducido.

33. La extinción en todo caso de pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías y la construcción de los que no lleguen a 5.000 pesetas anuales o la única entrega de las que no alcance la indicada cantidad.

34. Los contratos de préstamos, sean o no hipotecarios o prendarios, que se otorguen por un plazo que no exceda de diez años, para pago del impuesto por herencia.

Para obtener esta exención será indispensable que entre los bienes he-

reditarios no exista metálico o bienes muebles de fácil realización suficiente para el pago del impuesto y que se haga constar por certificación del Liquidador la entrega de la cantidad prestada en la oficina liquidadora con deducción de los gastos de otorgamiento de la escritura.

El Banco Hipotecario podrá celebrar los contratos de préstamo a que se refiere el párrafo precedente, con garantía de inmuebles aunque estén anteriormente hipotecados, siempre que éstos sean suficientes para asegurar el pago del capital prestado, intereses y demás gastos, con el 50 por 100 del valor de los bienes que se halle libre de todo gravamen.

Para el solo efecto de la inscripción en el Registro de la Propiedad de los contratos de préstamos a que se refieren los párrafos anteriores, se autoriza la inscripción previa de las adjudicaciones de bienes de la sucesión testada e intestada a favor de los herederos y legatarios, pero esta inscripción se cancelará de oficio si dentro del término de un año, a contar desde la muerte del causante, no se hubiere hecho el pago del impuesto.

35. Las cesiones o ventas que realicen el Estado, los Ayuntamientos y los pueblos en favor de los colonos de los bienes comprendidos en la Ley de 30 de agosto de 1907, mientras ésta continúe en vigor.

36. Los préstamos personales, pignoratícios o hipotecarios que otorguen o reciban los Bancos agríco-

las; los personales o pignoratícios que otorguen o reciban los Montes de Piedad y Cajas Raffleissen y las extinciones o cancelaciones de dichos préstamos, en cuanto concuerren los requisitos exigidos por la Ley de 4 de junio de 1908, mientras esta Ley se halle vigente.

37. Los actos y contratos efectuados por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola a los que se refiere el artículo 15 del Decreto de 16 de junio de 1954.

38. Las enajenaciones o adjudicaciones que con carácter definitivo otorgue el Instituto Nacional de Colonización de los lotes integrantes de fincas parceladas a favor de los cultivadores concesionarios de los mismos.

39. Las adquisiciones a título oneroso por cultivadores directos de parcelas de fincas rústicas en las que los propietarios hayan realizado mejoras importantes de cultivo para facilitar su parcelación en forma que permita el cultivo familiar, siendo necesario para ello que por el vendedor se haya obtenido del Instituto Nacional de Colonización la declaración de que en las fincas y en las parcelas de que se trate concuerren las expresadas condiciones.

40. La constitución y extinción de los auxilios que otorgue el Instituto Nacional de Colonización, así como los mismos actos en relación con las fianzas que se constituyan en garantía de aquéllos siempre que se ajusten a lo dispuesto en la Ley de 27 de

abril de 1946 y para los fines expresados en el artículo 1.º de la misma.

41. Las transmisiones de tierras en exceso que adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización, se destinen por este a los fines especificados en la Ley de 21 de abril de 1947 y las necesidades de colonización de la zona regable.

42. Los actos y contratos a que de lugar la concentración parcelaria en la forma prevenida en el artículo 61 del Decreto de 10 de agosto de 1955, modificado por la Orden de 3 de julio de 1956.

43. Los actos y contratos en que la exención resulte concedida por Tratados o Convenios internacionales.

44. Las transmisiones a título oneroso de buques que se otorguen a favor de personas, sociedades o empresas extranjeras, cuando la contraprestación consista en divisas o en especie, siempre que se acredite mediante certificación de autoridad competente, visada por el Ministerio de Asuntos Exteriores de España, que en la nación respectiva no existe el impuesto de derechos reales ni otro equivalente que grave esta clase de transmisiones o que, caso de existir, se prevea la no sujeción o la oportuna exención a favor de los españoles adquirentes.

45. Las primas que hasta 12 de mayo de 1956 se otorguen a la construcción de nuevos buques en astilleros españoles, siempre que éstos se construyan por empresas españolas con destino a sus flotas respectivas, y en todo caso las que se concedan a las nuevas construcciones que encargue o realice la Empresa Nacional Elcano hasta dicha fecha.

46. Los contratos que hasta el día 12 de mayo de 1956 otorgue la Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante mediante los cuales efectúe las primeras transferencias de buques de nueva construcción, siempre que ésta haya sido realizada directamente por dicha Empresa Nacional en sus propios astilleros y con fines de enajenación.

47. Los donativos y legados tanto de objetos como de capital, y en valores o en propiedades de cualquier clase, hechos a los Museos públicos, según lo establecido en la Ley de 13 de mayo de 1933.

48. Las adquisiciones de solares para la construcción de las Escuelas a que se refiere el artículo 19 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, efectuadas con los requisitos señalados en dicho artículo.

49. Los actos de renovación y prórroga de préstamos, incluso los pignoratícios y la modificación y cancelación de los de este carácter concertados o que hubiesen acordado concretar las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos acogidos a las disposiciones contenidas en los Decretos de 3 de mayo y 23 de junio de

1938 y 5 de enero de 1939, con arreglo a lo establecido en la Ley de 9 de marzo de 1940.

50. Los contratos de préstamo con garantía personal hipotecaria o pignoratícia que se otorguen a la industria pesquera, conforme a la Ley de 22 de diciembre de 1949, por mediación de la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero del Instituto Social de la Marina.

51. Las obras que la Empresa Nacional Bazán realice por Orden del Ministerio de Marina con sujeción al contrato aprobado por Decreto de 8 de noviembre de 1946.

52. Las traslaciones de dominio a que se refieren los artículos 15 y 16 de la Ley de Construcciones Hidráulicas de 7 de julio de 1911, siempre que la adquisición tenga lugar en un plazo no superior a doce años a partir de la terminación de las obras.

53. Las concesiones administrativas que se otorguen por el Estado para la desecación y saneamiento de marismas, lagunas y terrenos pantanosos o encharcadizos, conforme a lo dispuesto en la Ley de 24 de julio de 1918, así como el desembolso del capital de constitución de las sociedades que se formen con el fin de solicitar dichas concesiones y realizar las obras correspondientes y las adquisiciones que por expropiación forzosa y para dichas obras efectúe el concesionario.

54. Los actos y contratos necesarios para la ejecución del convenio que con los obligacionistas celebren las compañías concesionarias de ferrocarriles para su saneamiento financiero, a tenor de lo establecido en el capítulo II de la Ley de 21 de abril de 1949.

55. Los contratos que realicen las Entidades o Empresas concesionarias de aprovechamientos hidroeléctricos o simplemente hidráulicos para adquirir inmuebles con el exclusivo objeto de transmitirlos a los propietarios de fincas afectadas por la realización de obras de embalse, y a las que, en su caso, les serían de aplicación las disposiciones sobre expropiación forzosa, así como la adquisición por dichos propietarios de los inmuebles entregados en sustitución de aquéllas.

Para obtener este beneficio deberá constar en forma inequívoca en los documentos mediante los cuales realicen la adquisición las Empresas referidas que la misma tiene por fin exclusivo sustituir inmuebles comprendidos en las obras de embalse y sujetos, en su caso, a expropiación forzosa, y tratándose de transmitirlos a favor de los propietarios afectados constará que los bienes adquiridos lo son para sustituir aquéllos incluidos en las obras.

Si no llega a transmitirse a estos propietarios alguna finca de las adquiridas con tal destino, las Empresas

habrán de satisfacer el impuesto correspondiente con un recargo del 10 por 100, sin que en ningún caso el pago del tributo pueda diferirse por plazo superior al invertido en la construcción del embalse dentro de cuyo perímetro están comprendidos los inmuebles correspondientes a los adquiridos para ser entregados en sustitución de aquéllos.

56. Los contratos de aprendizaje, con arreglo a la legislación vigente en la materia.

57. Las indemnizaciones, pensiones, beneficios de seguros y subsidios, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros, empleados, funcionarios o sus familiares como consecuencia de accidente de trabajo o por virtud de lo dispuesto en los respectivos casos en la legislación sobre silicosis, Seguro de Maternidad, retiros obreros o de los Regímenes obligatorios de subsidios familiares y de vejez y Seguro de Enfermedad, así como los premios a las familias numerosas y los préstamos de Nupcialidad otorgados por el Instituto Nacional de Previsión con arreglo al Decreto de 22 de febrero de 1941 y sus disposiciones complementarias.

58. Los actos y contratos referentes a casas baratas, económicas y para funcionarios a que se refieren los Reales Decretos-leyes de 10 de octubre de 1924, 29 de julio de 1925 y 15 de agosto de 1927, en tanto estén en vigor.

59. Los actos y contratos referentes a viviendas de renta limitada cuyos proyectos hayan sido aprobados por el Ministerio de la Vivienda conforme a las leyes de 15 de julio de 1954, 12 de noviembre de 1957 y Decreto-ley de 3 de abril de 1956, comprendidos en los apartados siguientes:

a) Los contratos de opción de compra, adquisición por título oneroso, arrendamiento, cesión del derecho de superficie y de cesión gratuita de terrenos destinados a la construcción de aquellas viviendas.

b) Los contratos de ejecución de obra, los mixtos de obras con suministro y, en su caso, la declaración de obra nueva.

c) Los contratos de préstamo hipotecario que se destinen exclusivamente a la construcción de tales viviendas, siempre que el interés concertado no exceda del cuatro y medio por ciento y su plazo de amortización no sea inferior a diez años, así como la ampliación, modificación, postponición, prórroga expresa y cancelación de dichos préstamos.

d) La concesión de primas, anticipos y préstamos por el Ministerio de la Vivienda.

e) Las herencias, legados, donaciones y subvenciones con destino a la construcción de esta clase de vi-



viendas a favor de Entidades públicas o Entidades benéficas de construcción calificadas como tales.

f) La primera transmisión de dominio de las mismas, ya se haga por edificios o bloques completos o separadamente por viviendas, siempre que tenga lugar dentro de los seis años siguientes a la fecha de su calificación definitiva.

No obstante, disfrutará también de la misma exención las primeras enajenaciones realizadas por Sociedades inmobiliarias en el supuesto previsto en el número 4 de la Orden de 5 de noviembre de 1955, siempre que se cumplan los requisitos por ella exigidos, ampliándose el beneficio a las enajenaciones realizadas por constructores particulares cuando se den los mismos supuestos y se acredite el cumplimiento de los expresados requisitos.

g) Las aportaciones hechas por los socios en desembolso del capital inicial de las Sociedades inmobiliarias cuya finalidad exclusiva sea la construcción de viviendas de renta limitada, y la emisión, transformación y amortización de obligaciones simples hipotecarias, siempre que esta emisión haya sido aprobada previamente por el Ministerio de la Vivienda.

No gozarán de estas exenciones las viviendas clasificadas en el primer grupo establecido en el artículo segundo de la Ley de 15 de julio de 1954, a las que se refiere el apartado b) del artículo 30 de la misma Ley, que se destinen a la venta, salvo cuando reúnan los requisitos siguientes:

1.º Que la superficie construida por vivienda no exceda de 200 metros. 2.º Que el pago del precio quede aplazado por cinco años, como mínimo, satisfaciéndose en anualidades de las cuales las cinco primeras sean de igual cuantía, sin que el recargo por interés del precio aplazado exceda del cinco por ciento.

Las exenciones que establece este precepto se entenderán siempre concedidas con carácter provisional y condicionadas al cumplimiento de los requisitos que en cada caso se exigen por el mismo y las disposiciones a que se remite, y, en consecuencia, los inmuebles a que se refieren quedarán afectos al pago de las liquidaciones que hubieran debido girarse de no mediar la exención, en la forma y con el alcance que señala el artículo 5 de esta Ley.

Quedarán sin efecto las exenciones provisionalmente concedidas, en cuanto a la parte transmitida, en caso de cesión a título oneroso de los terrenos y edificaciones que en ellos pudieran haberse construido total o parcialmente, si la transmisión se realizara antes de la obtención de la cédula de calificación definitiva, sin perjuicio de los beneficios de que pudiere gozar el adquirente y de lo pre-

venido en el número 4 de la Orden de 5 de noviembre de 1955.

69. Los actos y contratos referentes a terrenos, solares o edificaciones que afecten a proyectos de ordenación urbana con arreglo a la Ley de 12 de mayo de 1956, Ley de 3 de diciembre de 1953 y disposiciones que establezcan el ámbito de su aplicación, Leyes de 26 de julio de 1892 y 18 de marzo de 1895, comprendidos en los apartados siguientes:

a) La parcelación y reparcelación declaradas obligatorias por los Ayuntamientos u otros órganos urbanísticos competentes para ello por razón de las agregaciones, segregaciones y enajenaciones a que dieren lugar para la regulación de las parcelas o distribución justa de los beneficios y cargas de la ordenación.

b) Las enajenaciones de toda clase de terrenos para su incorporación al Patrimonio municipal del Suelo o para superficies viales o parques y jardines públicos.

c) Las enajenaciones de toda clase de terrenos para la construcción de: Iglesias o capillas destinadas al culto.

Edificios destinados a servicios públicos del Estado, Provincia o Municipio.

Instalaciones de uso público para la práctica del deporte, siempre que ello se acredite mediante certificación expedida por la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

Viviendas acogidas, en su caso, a leyes protectoras, en la forma y condiciones que se establecen en el número 59 del presente artículo.

d) Las enajenaciones de fincas a favor de los Ayuntamientos reguladas en las Secciones I, II y III del capítulo primero del título IV de la Ley de 12 de mayo de 1956.

e) La constitución, modificación y extinción de servidumbres sobre inmuebles efectuadas con arreglo a la Ley de 12 de mayo de 1956.

f) Las adjudicaciones de terrenos en pago de indemnizaciones por expropiaciones o de la contribución de los propietarios a los gastos de urbanización realizadas directamente a los afectados por las expropiaciones o a los propietarios que contribuyeron.

g) La primera venta forzosa a particulares de los solares a que se refiere el artículo 142 de la Ley de 12 de mayo de 1956, siempre que se observen los siguientes requisitos: 1.º que la venta se realice con posterioridad a la aprobación del plan, proyecto o acuerdo de interés inmediato de urbanización y edificación y antes de que se declare concluida dicha urbanización; 2.º que se efectúe en la forma prevenida en los artículos 147 ó 148 de la precitada Ley; 3.º que se acredite el plazo en que conforme al artículo 143 de la misma ha de quedar concluida la edificación. Los antedichos requisitos habrán de

justificarse mediante certificación de la Dirección General de Urbanismo o de sus Delegaciones provinciales, según proceda, y, en todo caso, se aplicará respecto a la exención concedida lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 5.º de esta Ley.

Si por incumplir el adquirente cualquiera de las obligaciones que la Ley de 12 de mayo de 1956 impone hubiera de realizarse una nueva venta forzosa de la finca, no gozará de exención esta nueva transmisión sin la previa justificación del integro pago del impuesto procedente por la transmisión anterior.

En todo caso, si al vencer el término fijado para la edificación o el de las prórrogas legalmente concedidas para ello, siempre que hayan sido acreditadas en el término de treinta días a partir de su fecha en la oficina liquidadora, no se justificare con certificación de la Comisión de Urbanismo competente haber sido realizada la edificación en plazo y con las condiciones exigidas, se procederá a la exacción del impuesto provisionalmente dispensado, sin que contra ella quepa recurso alguno.

h) Las adquisiciones que por el sistema de expropiación forzosa a que se refiere el artículo 121 de la Ley de 12 de mayo de 1956 realicen las personas privadas, siempre que se acredite la autorización y, en su caso, la edificación en el tiempo y modo previstos en el proyecto que haya legitimado la enajenación forzosa, copia del cual tendrá que acompañarse necesariamente para obtener esta exención, que se concederá cuando proceda, sujeta siempre a lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 5.º de esta Ley.

Caso de no realizarse la urbanización en el improrrogable plazo fijado en el proyecto o en la precisa forma en él establecida, procederá la exacción del impuesto provisionalmente dispensado.

El cumplimiento del proyecto se acreditará precisamente por certificación de la Dirección General de Urbanismo.

i) Las primeras adquisiciones de terrenos que por el sistema de compensación realicen las Juntas de tal nombre, a las que se refiere el apartado primero del artículo 124 de la Ley de 12 de mayo de 1956, siempre que se justifique la aprobación del proyecto de compensación mediante certificación expedida por la Dirección General de Urbanismo, siendo necesario para poder gozar de esta exención acompañar copia de dicho proyecto.

La exención se concederá cuando proceda, con carácter provisional y con aplicación de lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 5.º de esta Ley.

En el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 128 de la Ley

de 12 de mayo de 1956 procederá en todo caso la exacción del impuesto provisionalmente dispensado.

j) La primera transmisión de edificios que se construyan en polígonos de nueva urbanización o de reforma interior, cuando no se hubiere terminado la construcción o se efectuase dentro de los tres primeros años desde la terminación del edificio.

61. La emisión y cancelación de cédulas de crédito local.

62. Las ampliaciones de capital efectuadas por el Banco Exterior de España, así como los actos, contratos y operaciones que se realicen por la Entidad con las aportaciones o ingresos que procedan del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y transitorio 5.º de los Estatutos aprobados por Orden de 5 de diciembre de 1955.

63. Las adquisiciones de terrenos o edificios efectuadas por «La Constructora Benéfica» y la primera transmisión que en cumplimiento de sus fines, conforme a lo dispuesto en la Ley de 9 de enero de 1887, haga dicha Entidad.

64. Los actos y contratos otorgados por las Hermandades Sindicales del Campo, según lo dispuesto en el artículo 59 de la Orden de 23 de marzo de 1945 en relación con el artículo 6.º de la Ley de 23 de enero de 1906.

B) Estarán igualmente exentos los actos y contratos en que la obligación de satisfacer el impuesto recaiga sobre:

1.º El Estado, sin que el beneficio alcance a Entidades u Organismos que, cualquiera que sea la relación de dependencia que con el Estado mantengan, disfruten de personalidad jurídica propia e independiente de la de aquél, y no tengan reconocida por esta Ley exención especial.

2.º Los Organismos autónomos de la Administración del Estado que tengan personalidad jurídica independiente del mismo, a los que se refieren las Leyes de 5 de noviembre de 1940 y 13 de marzo de 1943, que por haber remitido a la Intervención General de la Administración del Estado sus presupuestos y haber cumplido las demás obligaciones que les imponen dichas Leyes y las demás disposiciones complementarias que les son aplicables, se incluyan en la relación que formará anualmente el Ministerio de Hacienda y que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Los establecimientos de beneficencia o de instrucción pública sostenidos con fondos del Estado, la Iglesia o Corporaciones locales.

4.º El patrimonio de Auxilio Social.

5.º Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

6.º La Obra Pía de los Santos Luce.

7.º El Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

8.º La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

9.º La Fundación Generalísimo Franco—Industrias Artísticas Agrupadas—, de conformidad con el artículo único de la Ley de 5 de mayo de 1941.

10. La Compañía Telefónica Nacional de España.

11. El Instituto de Crédito de las Cajas locales de ahorro.

12. Las Mutualidades y Montepíos que figuren inscritos en el registro previsto en el artículo 2.º de la Ley de 6 de diciembre de 1951.

13. Las Mutualidades patronales constituidas con arreglo al texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo de 22 de junio de 1956 que figuren inscritas en el registro correspondiente del Ministerio de Trabajo.

C) Disfrutarán asimismo de exención, en las condiciones que a continuación se expresan para cada caso:

1.º Los Gobiernos extranjeros en cuanto a las adquisiciones de inmuebles que realicen con destino a su representación diplomática y consular o a sus organismos oficiales, en los casos en que se otorgue igual exención por el Gobierno de que se trate a las adquisiciones que realice el Gobierno español en el país respectivo.

2.º Los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos insulares, Entidades Locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades por las adquisiciones a título oneroso en que recaiga directamente sobre los mismos la obligación de pagos del impuesto, y sin que esta exención alcance a sus organismos autónomos.

3.º La Delegación Nacional de Sindicatos, excepto en lo que respecta a adquisiciones de bienes raíces, en cuyo caso la exención se entenderá limitada a las que efectúe para instalar sus propios servicios u oficinas.

4.º La Caja Postal de Ahorros, excepto en los préstamos, sean o no hipotecarios, que consten en documento público autorizado por Notario funcionario judicial administrativo, salvo la exención señalada en el número 14 del apartado A) del presente artículo.

5.º Los Pósitos, en cuanto a los actos y contratos que realicen, siempre que tengan por objeto directo el cumplimiento de los fines encomendados en sus respectivos Reglamentos.

6.º El Monopolio de Petróleos, en cuanto a las adquisiciones que realice de los bienes que hayan de integrar su patrimonio, según el artículo 4.º del Decreto de 20 de mayo de 1949.

7.º Las Cooperativas protegidas a que se refieren los artículos 2.º y concordantes del Decreto de 9 de abril de 1944 en cuanto a la constitución, unión, modificación y disolución, así

como en los actos y contratos mediante los cuales lleven a cabo adquisiciones de bienes muebles, inmuebles o derechos para la misma Cooperativa o sus asociados, que tiendan directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios si es que en tales casos recae sobre ellas la obligación de satisfacer el impuesto.

Art. 4.º Gozarán de bonificación en la base liquidable:

1.º Del 90 por 100:.

Los actos y contratos referentes a «viviendas protegidas» a que se refiere el artículo 5.º de la Ley de 19 de abril de 1939 y el único de la de 13 de abril de 1942.

2.º De un 50 por 100:

a) Los actos y contratos mediante los cuales haya de llevarse a cabo la nacionalización de Empresas extranjeras que exploten en España, por concesión del Estado o de Organismos oficiales de carácter local servicios de carácter público, siempre que concurren los requisitos y se cumplan las condiciones que se previenen en el Real Decreto de 25 de mayo de 1926, y mientras éste se halle en vigor.

b) Los suministros de agua, gas o electricidad que se realicen por las Empresas productoras o por las que alumbran o captan aguas de su propiedad en favor de las distribuidoras o revendedoras.

c) Los contratos, ya sean de obras o mixtos de obras con suministro, que se otorguen para la construcción de nuevos buques en astilleros españoles por encargo de Empresas españolas y con destino a sus flotas respectivas hasta el 12 de mayo de 1966, así como los contratos de préstamo con garantía hipotecaria que para la construcción de tales buques se otorguen en cualquiera de las formas previstas en el artículo 3.º de la Ley de Hipoteca Naval, siempre que su importe se invierta totalmente en la construcción de la nueva nave.

d) Los actos y contratos comprendidos en el artículo 2.º del Decreto de 25 de marzo de 1955 sobre construcción de centros docentes declarados de interés social, siempre que se observen los requisitos prevenidos en dicha disposición.

3.º Los actos y contratos en los que resulte obligada al pago del impuesto una Empresa que ejerza una industria declarada de interés nacional gozarán de una bonificación del 50 por 100, como máximo, por término superior a quince años, a contar de la fecha de publicación del Decreto de concesión y en los casos en él determinados.

4.º Los actos y contratos en que la obligación de satisfacer el impuesto recaiga legalmente sobre una Empresa explotadora de un ferrocarril de uso público, siempre que aquéllos tiendan directamente a la explotación misma, en la cuantía y forma esta-

blecida por el Decreto-ley de 14 de diciembre de 1936 en su artículo 1.º, apartado 6.

A cada concepto liquidable sólo podrá aplicarse una bonificación, y si concurriesen varias, se aplicará la que implique un mayor beneficio fiscal.

Art. 5.º Ninguna exención o bonificación del impuesto podrá concederse ni podrán tampoco prorrogarse las concedidas, sino a virtud de Ley, y la extensión y condiciones de las que se otorguen serán desarrolladas en cada caso por el Ministro de Hacienda.

En ningún caso, ni aún a pretexto de ser dudosos, podrán declararse exceptuados o bonificados, a los efectos de la liquidación y pago del impuesto, otros actos y contratos que los enumerados en los artículos 3.º y 4.º de esta Ley, reservándose, no obstante, el derecho a los interesados para entablar la reclamación que estimen pertinente contra la liquidación girada.

Siempre que la Ley conceda un beneficio de exención o bonificación cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquella exigido, la Oficina liquidadora hará figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar, el total importe de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio de exención, o el de la bonificación concedida si a ésta se limitare dicho beneficio.

Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar, por nota marginal, la afectación de los bienes transmitidos al pago de las expresadas cantidades, cualquiera que fuese su titular, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos.

Art. 6.º Toda la adquisición de bienes cuya efectividad se halla suspendida de derecho por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra manera de limitación, se entenderá siempre realizada el día en que la limitación desaparezca, atendiéndose a esta fecha tanto para determinar el valor de los bienes como para aplicar los tipos de tributación.

Art. 7.º El impuesto se satisfará, por regla general, por el que adquiriera o recobre los bienes o derechos gravados, o por aquel a cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren o adjudiquen los bienes, créditos o derechos, cualesquiera que sean las estipulaciones que en contrario establezcan las partes o las disposiciones ordenadas por el testador, excepto en los siguientes casos:

a) En los contratos de garantía, de cualquier clase que sean, que se

otorguen en favor del Estado o de las Corporaciones locales, vendrá obligado a satisfacer el impuesto el que la constituya.

b) En los contratos de ejecución de obras y en los de suministro de efectos, viveres, materiales, agua, alumbrado y otros análogos, así como en los contratos mixtos de suministro con ejecución de obra o de suministro con prestación de servicios personales, cualquiera que sea la otra parte contratante, satisfará el impuesto el contratista incluso cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de esta Ley, deba aplicarse al contrato mixto el tipo de la compraventa, siendo subsidiariamente responsables del pago las personas o Corporaciones con quienes se haya contratado si entregan todo o parte del precio sin exigir la justificación de haber satisfecho la totalidad o, en su caso, la fracción vencida del impuesto.

c) En las declaraciones de obra nueva, el impuesto se satisfará por la persona que resulte obligada a su pago, a tenor de las normas contenidas en este artículo según la naturaleza del contrato liquidable, pero será solidariamente responsable de aquél la persona a cuyo favor se hace la declaración.

d) En las ventas al Estado o a las Corporaciones locales de materiales u otras cosas muebles, aun cuando concurra la existencia de un arrendamiento de servicios, vendrá obligado al pago el vendedor o el contratista.

e) En los contratos de arrendamiento de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases satisfará el impuesto el arrendatario, colono, aparcerero o inquilino; pero serán solidariamente responsables del pago los dueños de las fincas arrendadas, si hubieren percibido el primer plazo de renta o alquiler sin exigir al arrendatario la justificación de haber satisfecho el impuesto.

En los de arriendo de la recaudación de contribuciones, impuestos y arbitrios satisfará el impuesto el contratista.

En los contratos de prestación de servicios personales satisfará el impuesto el arrendatario.

f) En los préstamos no garantidos con hipoteca o prenda satisfará el impuesto el prestatario, pero responderá solidariamente, de aquél el prestamista, si percibiere total o parcialmente los intereses o el capital o las cosas prestadas sin haber exigido al prestatario la justificación de haberlo satisfecho.

g) En la emisión de cédulas y obligaciones satisfará el impuesto la persona o entidad emisora, y en la amortización, la persona encargada de satisfacer el importe de los títulos amortizados.

h) En la constitución, prórroga, modificación o transformación de So-

ciudades y aumento de capital social satisfarán éstas el impuesto, y a su rescisión y disolución lo satisfarán los socios o terceras personas a quienes correspondan o se adjudiquen los bienes por cualquier concepto, pero en uno y en otro caso serán solidariamente responsables los liquidadores de la Sociedad, los Directores, Gerentes, Administradores, Consejeros o Gestores de la misma que hayan intervenido en el acto jurídico que hubiere dado origen a la liquidación del impuesto, si se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubieren entregado los bienes sin exigir la justificación del pago.

i) En los legados en metálico, efectos públicos u otros valores mobiliarios, alhajas, créditos y bienes muebles en general, se liquidará el impuesto a cargo del legatario, pero será exigible directamente de los herederos, representantes o administradores del caudal hereditario, quienes quedan facultados para descontar su importe a los legatarios al hacerles la entrega del legado.

j) En las transmisiones hereditarias de depósitos, garantías o cuentas corrientes satisfarán el impuesto los herederos o legatarios a quienes los mismos se adjudiquen o todos ellos en la proporción en que sean partícipes en la herencia, si no se hubiese hecho la partición; pero serán subsidiariamente responsables de aquél los Bancos, Sociedades o particulares si devolviesen el metálico y valores depositados o garantías constituidas sin exigir previamente la justificación del pago del impuesto.

k) En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones, viudedades y orfanidades, satisfará el impuesto la persona que adquiriera el derecho; pero serán subsidiariamente responsables las personas o Corporaciones obligadas a satisfacer aquéllas, si no exigiesen la justificación de su pago antes de la entrega.

l) En la posposición de hipoteca satisfará el impuesto la persona que haya satisfecho o hubiere de satisfacer el precio convenido.

m) En los casos de modificación de fianza satisfará el impuesto la persona a cuyo favor se halle constituida aquélla sin perjuicio de lo establecido en el número 1 de este artículo.

n) En las entregas de cantidades que en concepto de herencia o como beneficiarios designados en las pólizas verifiquen las Compañías de Seguros, se liquidará el impuesto a los adquirentes, pero serán subsidiariamente responsables las Compañías, si no hubiesen exigido previamente la justificación del pago.

En toda convención en que sea parte persona o entidad que disfrute como tal de exención o bonificación en virtud de lo establecido en los

apartados B) y C) del artículo tercero y en el artículo cuarto de esta Ley, la obligación del pago del impuesto recaerá sobre la otra parte contratante en los mismos supuestos en que corresponde a quien contrata con el Estado.

Art. 8.º El impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día en que se celebró el contrato o se causó el acto sujeto, salvo lo dispuesto en el artículo sexto, con deducción de las cargas o gravámenes que disminuyan realmente su estimación, observándose las siguientes reglas:

1.ª En las transmisiones de toda clase servirá de base el valor que a los bienes corresponda, según comprobación administrativa, si éste fuere mayor que el declarado por los interesados.

En los expedientes de comprobación de valores relativos a sucesiones «mortis causa», se fijará de oficio el valor del ajuar doméstico en un 2 por 100 del importe del caudal relectivo, salvo que los interesados hubieran asignado a dicho concepto una valoración superior.

2.ª En las transmisiones realizadas mediante subasta pública, notarial, judicial o administrativa, la base liquidable será el mayor resultante entre el declarado por los interesados, considerándose también como tal cualquiera de los que de algún modo figuren en los autos o expediente de que la subasta se derive, o el de adjudicación, sin perjuicio del derecho de la Administración a practicar la oportuna comprobación de los bienes o derechos transmitidos, sirviendo de base el valor resultante de ésta, si fuere mayor que aquéllos y reservándose el contribuyente, en caso de disconformidad, el derecho a solicitar la tasación pericial en la forma que regule el Reglamento.

3.ª En las transmisiones de efectos públicos y valores comerciales e industriales servirá de base el valor efectivo que resulte de la cotización de Bolsa, y en las plazas en que no exista, de la realizada con intervención de Corredor de Comercio, del día en que tenga lugar la adquisición legal, si en él se hubieren cotizado, y si no, la del primer día inmediato anterior en que se hayan cotizado, dentro del trimestre precedente.

Tratándose de valores que no se hayan cotizado en el trimestre precedente a su transmisión o que no estén admitidos a cotización en Bolsa, así como de acciones, títulos o participaciones de Sociedades cuya libre disposición esté de algún modo limitada o condicionada por los Estatutos de las mismas, la base liquidable se establecerá por los medios de valoración que la Adminis-

tración tenga señalados a los efectos de cualquier otro impuesto que grave los títulos o que deba satisfacer la entidad que los emitió.

4.ª En los préstamos hipotecarios el valor de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnización, pena por incumplimiento u otro concepto análogo, y si no constase expresamente el importe de la cantidad asegurada, se tomará por base el capital y tres años de intereses; y en las transmisiones del derecho de hipoteca a título oneroso o gratuito, el valor de la obligación principal garantizada.

La distribución de la hipoteca entre las diversas partes, pisos o locales en que se divida el inmueble gravado, la nueva distribución o señalamiento de capital de la carga entre las diversas fincas afectadas; la sustitución de una por otras, la reducción a una o varias fincas del derecho que gravitaba sobre el mayor número o la liberación de parte de ella, en el caso de ser una sola, tributará como modificación del derecho de hipoteca, sirviendo de base en el primer supuesto el capital objeto de distribución, y en los restantes el que represente la parte del gravamen de que se libere a la finca o fincas, más el mayor gravamen si se impusiere en el resto de la misma o en otra u otras, sin que en ningún caso la base de liquidación pueda exceder del valor total de la obligación garantizada.

Cuando, por consecuencia del pago parcial del crédito garantizado, no se realice más acto que la liberación de una o varias fincas, o de parte de alguna o algunas se liquidará sólo el concepto de cancelación parcial sirviendo de base la parte del capital y de las obligaciones accesorias a que la cancelación parcial correspondiera. Si justamente con la cancelación parcial se realizase alguno de los actos comprendidos en el párrafo anterior, se liquidará, además del concepto de cancelación parcial, el que correspondiera a las demás modificaciones que se hicieren.

En la posesión de hipoteca servirá de base el precio convenido.

En los préstamos sin otra garantía que la personal del prestatario, en los asegurados con fianza o prenda y en los contratos de reconocimiento de deuda y de depósito retribuido, el capital de la obligación; en las cuentas de crédito el que realmente hubiese utilizado el prestatario.

5.ª En la constitución, reconocimiento, modificación, redención o extinción de derechos reales, servirá de base el capital de la obligación; en las cuentas de crédito el que real o mayor que el que resulte de la capitalización al 4 por 100 de la renta o pensión anual, o éste, si aquél fuere menor. Las disposiciones conte-

nidas en los párrafos segundo y tercero de la regla anterior, referentes a hipotecas, serán también de aplicación a los demás derechos reales.

6.ª El valor del derecho real de usufructo se estimará, a los efectos del impuesto, en la forma siguiente:

En los usufructos temporales se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón de un 10 por 100 por cada período de cinco años, sin exceder nunca del 70 por 100.

En los usufructos vitalicios se estimará que su valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años y que vaya decreciendo a medida que aumente su edad, en la proporción de un 10 por 100 menos por cada diez años más. El límite de esta regresión será en todo caso, el 10 por 100.

Al extinguirse el usufructo, el impuesto se exigirá al nudo propietario, según el valor que los bienes tuviesen en el momento de la extinción, y con aplicación de los tipos de tarifa en tal momento vigentes.

Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas en el párrafo anterior para los usufructos vitalicios, a reserva de que, cumplida la condición resolutoria se practique la nueva liquidación, conforme a las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan, en virtud de la misma, las rectificaciones que procedan en beneficio del Tesoro o del interesado.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará en todos los casos por la diferencia entre el valor del usufructo, según las reglas anteriores, y el valor total de los bienes sobre que recaigan dichos derechos.

7.ª El valor de los derechos reales de uso y habitación se estimará en el resultante de aplicar al 75 por 100 de los bienes sobre que fueron impuestas las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

8.ª En las servidumbres de naturaleza real o personal se liquidará por el valor que expresamente, y de común acuerdo, declaren los interesados en documento público u oficial, y si no lo verifican, por el que resulte de la tasación, hecha a su costa y con su intervención.

9.ª En los créditos líquidos, aunque no se puedan hacer efectivos de presente, servirá de base el valor que tenga consignado en la obligación de que procedan. En los líquidos, si se transmiten a título oneroso, la base se fijará de acuerdo con la declaración que formulen los interesados, ampliándola al exceso, si lo hubiere, cuando, sean líquidos y si la transmisión se produce a título

lucrativo, se aplazará la liquidación por nota en el documento, previa la oportuna garantía, hasta que se conviertan en líquidos.

10. En los arrendamientos, servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato, y si no consta, por el importe de la renta de seis años.

11. En las pensiones, la estimación se hará capitalizándolas al 4 por 100 y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión, si es temporal; pero sin que rija en la valoración de las pensiones temporales el límite fijado en la de los usufructos.

12. En las Sociedades servirá de base el capital desembolsado al constituir las, el que se desembolse en lo sucesivo ya por las estipulaciones de la constitución primitiva o en virtud de las modificaciones o transformaciones que ulteriormente se acuerden, y al disolverse el valor de los bienes que se adjudiquen a los socios o terceras personas.

En la emisión y amortización de obligaciones, el capital garantido, si son hipotecarias, y el valor nominal, si no tuviesen aquel carácter.

13. En las transacciones litigiosas se tomará como base el valor de los bienes o derechos que se adquieran, apreciado por las reglas de este artículo.

14. En la transmisión del derecho de retroventa a título oneroso, el precio declarado, si fuese igual o mayor que la tercera parte del valor comprobado de los bienes; y cuando se verifique a título lucrativo, servirá de base dicha tercera parte.

15. En las fianzas, prendas, anticresis y anotaciones de embargo, de secuestro y de prohibición de enajenar, el valor de la obligación que garantice.

16. En los contratos de ejecución de obras, el precio estipulado, o, en su defecto, el calculado, según el presupuesto de las mismas.

17. En los contratos de suministro de viveres, efectos materiales, abastecimiento de aguas y demás análogos, y en los contratos mixtos de obras con suministro o de suministro con servicios personales, el precio estipulado por la totalidad del contrato.

18. En las concesiones administrativas de obras y servicios servirá de base como regla general, el importe del presupuesto de gastos en que se calcule la obra que haya de ejecutarse o los de instalación del servicio, sin perjuicio de la aplicación de las normas que el Reglamento señale para la fijación de la

base liquidable en las concesiones administrativas que por su especial naturaleza merezcan una regulación especial.

Art. 9.º Se considerarán como parte del caudal hereditario solamente a los efectos de la liquidación y pago del impuesto.

A) Los bienes de todas clases que hubieren pertenecido al causante de la sucesión hasta un período máximo de dos meses anterior a su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante.

B) Los bienes que en el período de tres años anterior al fallecimiento hubieren sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por alguna de las personas indicadas en el apartado anterior.

C) Los bienes que hubiesen sido transmitidos por el causante durante el plazo de los cinco años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones. El adquirente será considerado como legatario si fuere persona distinta del heredero.

No habrá lugar a la presunción establecida en el apartado A) cuando se trate de bienes transmitidos por el causante a título de permuta y en el inventario de los relictos figuren los recibos con valor equivalente al de los entregados.

Cuando, en cumplimiento de este artículo, resultase exigible por el concepto de herencia un tipo superior al que se hubiese aplicado, en su caso, a la transmisión «inter vivos» el impuesto satisfecho por esta última se devolverá al interesado que satisficiera la nueva liquidación.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo no impide la actuación del Jurado Central de Derechos Reales, conforme a lo prevenido en los artículos 23 y 24 de esta Ley.

Art. 10. Se presumirá que forman parte del caudal hereditario, exclusivamente a los efectos de la liquidación y pago de este impuesto, los valores o efectos depositados y cuyos resguardos se hubieran endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se han retirado aquéllos o no se ha tomado razón del endoso en los libros del depositario, a menos que no haya podido verificarse en tiempo por causas independientes de la voluntad del endosante y endosatario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta disposición será igualmente

aplicable en los endosos de valores nominativos si la transferencia no se hace constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad al fallecimiento del endosante.

El endosatario será considerado como legatario si fuese persona distinta del heredero.

No tendrán lugar la presunción que se establece en este artículo cuando conste de una manera fehaciente que el precio o equivalencia de valor de los bienes o efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figura en el inventario de su herencia, que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del impuesto de derechos reales.

A este artículo es también de aplicación lo prevenido en el último párrafo del artículo inmediato anterior.

Art. 11. Los bienes y valores de todas clases entregados o particulares, Bancos, Asociaciones, Sociedades, Cajas de Ahorro o cualesquiera otras entidades públicas o privadas en depósito, cuenta corriente o bajo cualquier otra forma de contrato civil o mercantil, reconociendo a dos o más personas, individual e indistintamente iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos se presumirá, a los efectos del impuesto, y salvo prueba en contrario, que pertenecen en propiedad y por iguales partes a cada uno de los cotitulares.

Los bienes y valores de todas clases existentes en las Cajas de Seguridad a nombre de dos o más titulares se estimarán divididos a los efectos del impuesto, en tantas porciones iguales cuantos sean dichos titulares, salvo prueba en contrario. Se exceptúan de tal presunción las Cajas a nombre de Agentes de Bolsa o Corredores de Comercio y Sociedades legalmente constituidas y sometidas a las prevenciones que establezca en cada caso la Administración.

Los preceptos de este artículo serán de aplicación general en todo el territorio español.

Art. 12 La Administración practicará la comprobación de valores tanto en las transmisiones «inter vivos» como en las de «mortis causa», siempre que los bienes o derecho transmitidos sean susceptible de ella, efectuándola por los medios que el Reglamento determine.

En las transmisiones de Empresas mercantiles e industriales, la Administración realizará la comprobación ordinaria de valores, sirviéndose de los balances y datos de que disponga a los efectos de los impuestos que graven aquellas Empresas, sin perjuicio del derecho a exigir el balance correspondiente a la fecha de la transmisión.

La acción administrativa para comprobar los valores declarados pres-

cribe a los dos años de presentados los documentos a liquidación.

La comprobación de valores sólo podrá suspenderse a instancia del contribuyente por causas justificadas, a juicio de la Administración, por el plazo de un año, verificándose desde luego una liquidación provisional con arreglo a los valores declarados, y quedando obligados los contribuyentes a satisfacer el interés legal de demora por las nuevas liquidaciones a que dé lugar la comprobación.

Art. 13. Los plazos en que deben presentarse los documentos a la liquidación del impuesto para no incurrir en responsabilidad serán los siguientes:

De treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de su otorgamiento o aprobación, o de las fechas en que fueren ejecutorios, para los referentes a toda clase de contratos, sean públicos o privados, las informaciones de dominio las actas de notoriedad para inmatriculación de fincas en el Registro de la Propiedad

o para reanudación del tracto sucesivo, las complementarias de un documento público necesario para la inscripción registral de éste e inmatriculación de la fincas en el mismo comprendidas, las certificaciones de posesión para la instrucción de bienes de Corporaciones civiles y eclesiásticas y los testimonios o certificados de ejecutorios judiciales o administrativos.

(Continuará.)

(Del B. O. del Estado núm. 102.)

## ORDENES DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» núm. 199).

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles las entidades respectivas, pasan a la situación de «colocado» que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, el personal que a continuación se relaciona, con el cargo y en la Empresa que para cada uno se indica.

Brigada de Caballería D. José Martín González, con destino en la Escuela de Aplicación de Caballería y de Equitación del Ejército, con el cargo de auxiliar administrativo para la Delegación que tiene en Segovia la Compañía de Seguros Unión Previsora S. A., con domicilio social en Madrid, calle de Zorrilla, 21. Fija su residencia en Segovia. Este destino queda clasificado como de segunda clase.

Sargento de Infantería D. Miguel López Ornedo, con destino en la Capitanía General de la 2.ª Región Militar, con el cargo de administrador de arbitrios e impuestos municipales y del Matadero Municipal del Ayuntamiento de Santiponce (Sevilla). Fija su residencia en Santiponce. Este destino queda clasificado como de segunda clase.

Brigada (S. T.) de Aviación D. José Rodríguez Pérez, con destino en la Escuela de Especialistas de León, con el cargo de técnico en abastecimiento del material de aviación americano en la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Aire. Fija su residencia en Madrid. Este destino queda clasificado como de primera clase.

Brigada de complemento de Infantería D. José Pinillo Ecay, en situación de reemplazo voluntario en el Gobierno Militar de la provincia de Navarra, con el cargo de auxiliar administrativo en la Empresa de Trans-

portes Aiciondo y Ros, S. A., con domicilio social en Pamplona, avenida de Carlos III, 42. Fija su residencia en Pamplona. Este destino queda clasificado como de segunda clase.

Art. 2.º Los relacionados anteriormente que se encuentran en la Escala activa, y que por la presente Orden adquieren un destino civil ingresan en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, debiendo causar baja en su Escala profesional y alta en la de complemento cuando así lo disponga el Ministerio Castrense respectivo.

Art. 3.º Para el envío de las bajas de haberes y credencial del destino obtenido, tanto por los Organismos militares afectados como por las Empresas por lo que respecta a la última, se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» núm. 83).

Ló digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1953.—Por delegación, *Serafín Sánchez Fuentanta*.

Excmos. Sres. Ministros ...

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles por los motivos que se indican, los suboficiales que a continuación se relacionan:

Brigada de Artillería D. Ricardo Soria Dolz, de reemplazo voluntario en Fuentes (Cuenca). Motivo de la baja: Retirado en 3 de abril de 1953.

Sargento de Caballería D. Gerardo Fermosel González, de reemplazo voluntario en Madrid. Motivo de la baja: Retirado en 23 de abril de 1953.

Sargento de Artillería D. Luis Bruzos Cárdoma, del Ayuntamiento de San Juan Despi (Barcelona). Motivo de la baja: Retirado en 6 de abril de 1953.

Sargento de Artillería D. Antonio Gómez Cambeses, de reemplazo voluntario en Caldas de Reyes (Pontevedra). Motivo de la baja: Retirado en 23 de abril de 1953.

Sargento de Artillería D. Ignacio Miguel Cortés, de reemplazo voluntario en Burgos. Motivo de la baja: Retirado en 8 de abril de 1953.

Sargento de Ingenieros D. José de la Herra Bermiosolo, de la Diputación Provincial de Soria. Motivo de la baja: Retirado en 20 de abril de 1953.

Al personal relacionado anteriormente, que proceda de la situación de «colocado» deberá hacérsele nuevo señalamiento de haberes en relación a su destino civil de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1953.—Por delegación, *Serafín Sánchez Fuentanta*.

Excmos. Sres. Ministros ...

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero último para proveer tres plazas de tenientes de cualquier Arma del Ejército de Tierra en el Cuerpo de Fuerzas de Policía de la provincia de Sahara Español, y habiendo quedado sin efecto el nombramiento de D. Alfonso González y Gutiérrez, de la Rasilla, por Orden de 7 del actual, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar para ocupar la vacante al teniente de Caballería don José Velasco Zuazola, actualmente destinado en el Tabor de Caballería núm. 2, con residencia en Nador (Marruecos), en cuyo cargo percibirá los correspondientes haberes a partir

de la toma de posesión, con imputación al presupuesto de dicha Provincia

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de abril de 1958.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

Excmos Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 (Boletín Oficial del Estado número 199),

Esta Presidencia del Gobierno ha disputado pase a la situación de «Reemplazo Voluntario», que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley, el suboficial que a continuación se menciona. El interesado queda comprendido en cuanto dispone el párrafo segundo del artículo

séptimo de la Orden de este Departamento de 21 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» núm. 94).

Sargento de Infantería D. Carlos Ortiz Pagán, del Ayuntamiento de Bullas (Murcia).—Fija su residencia en Bullas (Murcia).

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1958.—Por delegación, *Serafin Sánchez Fuentas*.

Excmos. Sres. Ministros...

(Del B. O. del Estado núm. 107.)

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria el personal indígena de las Tropas de Policía y Unidades Especiales del Africa Occidental Española incluido en la presente Orden, conforme a lo estable-

cido en la Ley de 26 de febrero de 1953 aplicable a dichas Tropas y Unidades por Ley de 27 de diciembre de 1956,

Esta Presidencia del Gobierno, vista la propuesta del Gobierno del Africa Occidental Española y el informe de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, en uso de las atribuciones que le confiere la segunda de las Leyes citadas, se ha servido disponer pase a la situación de retirado, en las fechas que se indica, el personal incluido en las relaciones que figuran a continuación:

Por el Consejo Supremo de Justicia Militar se hará el señalamiento del haber pasivo que corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 23 de abril de 1958.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

RELACION QUE SE CITA

Número de filiación	Clase	NOMBRE	Unidad	Fecha de retiro
50.002	Sargento	Mohamed Hamed Saud	Grupo Policía	31 8 57
50.275	Idem	Lahsen Brahim Susi	Idem	31 8 57
50.004	Cabo	Bhaim Ben Embare Ben Lahsen Susi	Idem	31 8 57
50.008	Idem	Yilali Ben El Arbi Xauli	Idem	30 9 57
50.012	Idem	Abdeselan Ben Hebib Ben Hameida	Idem	30 9 57
50.046	Idem	Mohamed Ben Aali Ben Embare Susi	Idem	31 8 57
50.123	Idem	Hamed Ben Yilali Mohamed Chaui	Idem	30 9 57
50.154	Idem	Abselam Ben Mohamed	Idem	31 8 57
50.280	Idem	Mohatar Ben Boaza Ben Kadar	Idem	30 9 57
50.416	Idem	Abdel-Lah Mohamed Aali	Idem	30 9 57
50.423	Idem	Mohamed Ben Aali Sarguini	Idem	30 9 57
50.648	Idem	Mohamed Hamed Hosain	Idem	30 9 57
51.140	Idem	Mulud Ben Mohamed Ben Brahim	Idem	30 9 57
50.153	Policia 1.º	Abdelkrin Ben Mahayub Sbaio	Idem	30 9 57
50.304	Idem	Hamed Ben Brahim Ben Yamaa	Idem	30 9 57
50.359	Idem	Hamed Ben Mohamed Ben Marfod	Idem	30 9 57
50.026	Policia 2.º	Brahim Ben Hossain Susi	Idem	30 9 57
50.049	Idem	Farachi Ben Hamed Ben Farachi	Idem	30 9 57
50.050	Idem	Mohamed Ben Hossain Sbaio	Idem	30 9 57
50.062	Idem	Hamed Ben Menand Ben Hamed	Idem	30 9 57
50.066	Idem	Abdel-Lah Ben Braim Ben Embare	Idem	30 9 57
50.090	Idem	Mohamed Aali Ben Aachor	Idem	30 9 57
50.095	Idem	Embare Ben Salah Ben Mesaud	Idem	30 9 57
50.044	Idem	Yamaa Ben Abdeselam	Idem	30 9 57
50.117	Idem	Mohamed Ben Said Ben Mohamed	Idem	30 9 57
50.458	Idem	Yamaa Ben Lahsen Ben Had-da	Idem	30 9 57
50.513	Idem	Hossain Ben Moamed Ben Brahim	Idem	30 9 57
50.863	Idem	Maimun Ben Moli Ben Haddul	Idem	30 9 57
50.890	Idem	Hossain Mohamed Aali	Idem	30 9 57
51.008	Idem	Mohamed Ben Mohamed Romani	Idem	30 9 57
51.121	Idem	Mohamed Ben Hachs	Idem	30 9 57
51.192	Idem	Mohamed Brahim Nayen	Idem	30 9 57
51.292	Idem	Hasan Machir Aali	Idem	30 9 57
50.628	Marinero 2.º	Mohamed B. Abdeselam B. Hossain	Unidad de Mar	31 10 57
50.578	Idem	Ahamed B. Embare B. Abdel-Lah	Idem	31 10 57
50.332	Marinero 1.º	Lahsen B. Embare B. Ham-Mu	Idem	31 10 57

# ADQUISICIONES - CONCURSOS

## PARQUE CENTRAL DE SANIDAD MILITAR

Acta de la Junta Facultativa núm. 83

Autorizada por la Superioridad la adquisición por gestión directa de maquinaria, se admiten ofertas dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, en sobre cerrado y lacrado, en la forma reglamentaria, en la Secretaría de la Junta Económica de este Parque, sito en el paseo de las Delicias, núm. 44.

Los pliegos de condiciones y materiales a adquirir relacionado se encuentran de manifiesto en el tablón de anuncios de este Parque, todos los días laborables durante las horas de oficina.

El importe de los anuncios será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Madrid, 3 de mayo de 1958.

Núm. 2.058 P. 1-1

## FABRICA NACIONAL DE TOLEDO

Autorizados por la Superioridad, se promueve subasta, por puja a la llana, para la enajenación de unos 10.000 kilogramos recortes de cartoncillo.

La subasta se celebrará en la Dirección de este Establecimiento, a las diez horas del día 23 de mayo próximo.

Los pliegos de condiciones técnicas-legales se encuentran en la Jefatura del Detall y en el tablón de anuncios de dicha Fábrica.

El importe de los anuncios correrá a cargo del adjudicatario.

Toledo, 29 de abril de 1958.

Núm. 2.057 P. 1-1

## JUNTA ECONOMICA DEL HOSPITAL MILITAR DE PALMA DE MALLORCA

El próximo día 12 del actual, a las once horas, en primera convocatoria, y en caso de no dar resultado el día 22 del corriente, y a la misma hora, en segunda convocatoria, se reunirá esta Junta para realizar la compra mensual de artículos de consumo diario

necesarios en este Hospital para el próximo mes de junio.

En la Secretaría de la Junta (Hospital Militar) se facilitarán los pliegos de condiciones técnicas y legales, todos los días, de nueve a doce horas de la mañana, admitiéndose ofertas hasta una hora antes de la celebración del acto.

Palma de Mallorca, 1 de mayo de 1958.

Núm. 2.058 P. 1-1

## JUNTA ECONOMICA DEL HOSPITAL MILITAR DE PALMA DE MALLORCA

Debiendo proceder por este Establecimiento a la compra de un equipo de esterilización para la preparación de ropas y apósitos, un equipo de esterilización para agua esterilizada, dos esterilizadores de instrumental por ebullición y un frente metálico, se pone en conocimiento de los comerciantes e industriales a quienes pueda interesar.

Las condiciones se facilitarán en la Administración de este Hospital, señalándose como plazo límite para recibir ofertas quince días al de la publicación de este anuncio.

Palma de Mallorca, 30 de abril de 1958.

Núm. 2.059 P. 1-1

## SANATORIO ANTITUBERCULOSO MILITAR DE RONDA (MALAGA)

Con la debida autorización de la Superioridad se anuncia a concurso para cubrir las vacantes siguientes:

Cóstureras, dos.  
Jardinero, una.  
Jefe cocina, una.  
Limpiajoras, cinco.  
Lavandera, una.  
Mecánico calefactor, una.  
Electricista, una.  
Ayudantas sanitarias, dos.

Estas plazas serán cubiertas con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento de Trabajo de Personal Civil no Funcionario en los Establecimientos Militares, aprobado por Decreto de la Presidencia del Go-

bierno de fecha 20 de febrero último («B. O. del Estado» núm. 52).

Las instancias para optar a estas vacantes se encuentran a disposición de quienes les interese, en las oficinas de este Sanatorio.

Las instancias de puño y letra del interesado con la documentación precisa, serán dirigidas al señor Teniente Coronel Médico Director, hasta treinta días después de la publicación del presente anuncio.

Ronda, 3 de mayo de 1958.

Núm. 2.061 P. 1-1

## JUNTA ECONOMICA DEL HOSPITAL MILITAR «PAGES», DE MELILLA

Para atenciones de este Hospital durante el próximo mes de junio se admiten ofertas de artículos de compra diaria hasta las once horas del día 20 de los corrientes.

Las condiciones, en la Administración del Establecimiento.

Melilla, 2 de mayo de 1958.

Núm. 2.060 P. 1-1

## TERCIO DUQUE DE ALBA, 2 DE LA LEGION

Autorizado este Cuerpo para adquirir el material de oficinas que a continuación se detalla, las casas del ramo a las que pueda interesar su venta, remitirán ofertas dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la fecha de publicación del presente anuncio, bajo pliego cerrado y lacrado en el que se especificará: «Para el concurso de adquisición de material de oficinas».

Nueve máquinas de escribir.  
Una máquina de sumar y restar.

Los pliegos de bases técnicas y legales pueden ser examinados en el Banderín Central de Enganche de La Legión, en Madrid, representación del Tercio en Ceuta o en la Mayoría del Cuerpo.

El importe del presente anuncio será por cuenta del adjudicatario o adjudicatarios; si son más de uno.

Dar-Riffien, 26 de abril de 1958.

Núm. 2.062 P. 2-2

**CITE EL NUMERO ASIGNADO A SU ANUNCIO EN ESTA SECCION AL AVISAR LA REMESA PARA SU PAGO A ESTA ADMINISTRACION**